



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JESUS MARÍA DAZA CIFUENTES
RADICADO	050013103009-2022-00128-00
ASUNTO	ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del **25 de enero de 2023**, obrante en el archivo digital 15. del expediente, se requirió al demandante, BANCO DE BOGOTÁ, como a la cedente, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., para que aportasen prueba de la notificación de la cesión del contrato de leasing o arrendamiento financiero al arrendatario o locatario Jesús María Daza Cifuentes, y lograr acreditar la legitimación de la entidad bancaria para demandar, caso contrario, proceder el juzgado a su integración de forma oficiosa y lograr el saneamiento del proceso.

No obstante, se hizo caso omiso.

Posterior, en providencia del **22 de febrero de la anualidad en curso**, se requiere nuevamente, so pena de aplicar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se adose la prueba en mención, atendiendo a las voces del artículo 894 del Código de Comercio, en un plazo no superior a los 30 días.

Requerimiento que igual fue inobservado. Adicional, la abogada de la entidad financiera demandante, trae al expediente documentos atinentes a la comunicación de la curadora designada en este proceso, quien por



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demás **ya respondió la demanda sin oposición, ni formulación de excepciones.** Lo que tampoco guarda coherencia con lo exigido y la fase procesal en que se encuentra el proceso.

No obstante, pendiente de resolver sobre la aplicación de los efectos de la normativa procesal 317 en cita, encuentra esta agencia judicial que, dicha la disposición legal refiere a **cargas procesales de las partes para impulso del proceso**, cosa distinta a la exigencia acá pretendida en cumplimiento para efectos de establecer la legitimación de quien demanda, que atañe más al aspecto probatorio del presupuesto de validez y eficacia de la sentencia y que permite sacar adelante la pretensión de restitución de tenencia, más no es de impulso.

Adicional, el trámite se encuentra agotado para efecto de proferir la sentencia que es la fase final del proceso judicial.

**En conclusión**, el allegar la prueba de la notificación de la cesión del contrato al deudor de conformidad con el artículo 894 del Código de Comercio, obedece al ámbito del derecho sustancial como se advirtió en auto diado el 25 de enero de 2023<sup>1</sup>; situación que, según se desprende del artículo 278 del Código General del Proceso, debe ser resuelta en sentencia, e improcedente la exigibilidad de la prueba para efectos de aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo 15



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, en atención al mandato de los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso, se impone al Juez el deber de **integrar el litisconsorcio necesario**, por lo que, se procederá de esa forma.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14658-2015, reiteró la posición de la misma corporación en SC 31 jul. 1941, GJ 1977, pág. 6, cuando se pronunció sobre la cesión de contratos, resaltando:

*"(...) que el contrato en virtud del cual un acreedor cede su crédito a un tercero, se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, y aun contra la voluntad del deudor, por la entrega del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, o con el otorgamiento del documento respectivo cuando aquél no consta por escrito. De consiguiente, el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede oponerse y contra el cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno que hacer valer, por no ser parte en él (...) Conforme al artículo 1960 del C. C. **la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él**"*

Por lo anterior, si bien no hay prueba de la notificación al deudor de la cesión suscrita entre Corficolombiana y Banco de Bogotá, ello no afecta ni vicia el contrato celebrado entre estos; el cual se encuentra debidamente perfeccionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre los efectos de una relación contractual por leasing financiero N° 33657, donde fue parte LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.; **se hace necesario la integración del contradictorio con ésta**, para lo cual, la parte demandante notificará a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.; del auto admisorio de la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda y de esta providencia, para que ejerza la defensa de sus derechos, vinculándose, así como litisconsorte de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f894dc44d10a6bc4a0974124d2ab1f5d7dbbf6cf10f457fa7a04b91d5254**

Documento generado en 29/05/2023 04:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**